Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO_____DE_____

( )

"Por la cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022, los artículos 1, 4 y 9 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1681 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante las modalidades de acción administrativa, como son la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el Decreto Ley 4134 de 2011 atribuye a la ANM la función de administrar y supervisar los recursos mineros de la Nación, incluyendo la regulación de aspectos operativos de los títulos mineros, garantizando su correcta explotación y su armonización con las políticas de formalización minera. En este sentido, la ANM debe velar por el adecuado uso de los recursos naturales no renovables, promoviendo la integración de pequeños mineros a esquemas formales de producción y fortaleciendo el desarrollo minero en armonía con el ordenamiento ambiental del territorio.

Que mediante la Ley 2250 de 2022, se implementó un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como su financiamiento y comercialización. En su artículo 2, estableció para todos los efectos que debe entenderse como minería tradicional la *"que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de* la fecha de promulgación de la ley".

Que en virtud del artículo 5 de la Ley 2250 de 2022 el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, establece directrices para la regularización de mineros tradicionales y de pequeña escala, garantizando que los procesos de legalización sean accesibles, eficientes y acordes con la realidad del sector e incorporando mecanismos de asistencia técnica y simplificación de trámites para facilitar la transición hacia la minería formal.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 implemento la migración al sistema de cuadricula minera para la delimitación del área de solicitudes y contratos de concesión minera según los lineamientos definidos por la ANM.

Que el decreto 2078 de 2019 estableció al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la

Autoridad Minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que en virtud de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, las sentencias C-259 de 2016 y C-389 de 2016 de la Corte Constitucional, los Decretos 1666 de 2016 y 1378 de 2020, el Plan Único de Legalización y Formalización Minera - PULFM y el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, el Ministerio de Minas y Energía con el fin de superar las amplias brechas de informalidad en el sector minero y dando cumplimiento a la obligación del Estado colombiano de contar con suficientes áreas disponibles para avanzar en los propósitos de la formalización del sector minero de pequeña escala, con fundamento en las distintas normas jurídicas de orden legal y reglamentario, está adelantando el proceso de compilación y regulación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización.

Que el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 establece que la Agencia Nacional de Minería (ANM) como autoridad minera debe reglamentar los plazos y mecanismos para solicitar la adición o devolución de porciones de celdas ocupadas parcialmente por títulos mineros vigentes, con el fin de optimizar la disponibilidad de áreas destinadas al Plan Único de Legalización y Formalización Minera, siendo esta reglamentación fundamental para asegurar el cumplimiento de la política pública en materia de la distribución efectiva de áreas para formalización minera.

Que los titulares mineros interesados en la adición o devolución de celdas ocupadas parcialmente deberán manifestar su interés ante la autoridad minera, señalando la existencia o no de mineros tradicionales en esas celdas, con el fin de que la ANM adelante la validación de la existencia o no de mineros tradicionales previo al inicio del trámite administrativo, promoviendo el uso racional del subsuelo en beneficio de la formalización minera en el país.

Que en los casos en que no se identifiquen mineros tradicionales en la validación realizada por la autoridad minera, los titulares mineros de las celdas que están ocupadas parcialmente podrán radicar ante la autoridad minera el estudio técnico en donde se identifique la necesidad de adición de la porción de celda a su proyecto minero para la integración.

Que en los casos donde se evidencie la presencia de mineros tradicionales en las celdas objeto de adición o devolución, la ANM promoverá ante el Ministerio de Minas y Energía los procesos de mediación según la reglamentación que se expida para los efectos y que tendrá como propósito la definición de la integración o liberación de las áreas en los términos y condiciones fijados por el Ministerio de Minas y Energía, en garantía de que la regularización minera se desarrolle en condiciones de equilibrio y respeto al debido proceso.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40237 de agosto de 2020 adoptó los lineamientos de mediación que deben aplicarse en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2017 y para efectos de avanzar en los procesos de formalización de mineros de pequeña escala a través de los titulares mineros, según lo consagrado en los artículos 4 y 7 de la Ley 2250 de 2022, se encuentra adelantando el ajuste y actualización de estos lineamientos de mediación.

Que con el propósito de avanzar según el Plan Único de Legalización y Formalización Minera – PULFM, las celdas de la cuadrícula minera que sean liberadas, como resultado del proceso de devolución, serán incluidas en el Banco de Áreas Mineras para la Formalización, a efectos de ser delimitadas como áreas de reserva especial o asignadas a través de los mecanismos previstos en la normativa vigente y siguiendo las políticas de formalización del sector.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución ANM 523 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la

página web de la Agencia Nacional de Minería para comentarios de la ciudadanía del XX de xxxxxxxx al XX de xxxxxxxxx de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los plazos y mecanismos para la adición o devolución de las porciones de las celdas parcialmente ocupadas por títulos mineros vigentes, atinente a optimizar la disponibilidad de áreas para la aplicación del plan único de legalización y formalización minera.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución está dirigida a titulares mineros cuyo polígono tenga ocupación parcial de celdas dentro del sistema de cuadrícula minera instituido en el artículo 24 de la Ley 1955 del 2019 y que pueden o no estar ocupadas por mineros tradicionales según lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 2250 del 2022.

Artículo 3. Coordinación y articulación. Las vicepresidencias de Contratación y Titulación, Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Promoción y Fomento y la Administrativa y Financiera, gerencias y demás grupos de trabajo de la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, coordinarán y colaborarán armónicamente para que los plazos y mecanismos que se desarrollen en el presente acto administrativo sean ejecutados con una visión sistémica y colaborativa, sin establecer ni exigir requisitos adicionales a los explícitamente contemplados en la presente resolución.

Artículo 4. Inventario de títulos con ocupación parcial de celdas. El Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de un (01) mes contado a partir de la expedición del presente acto administrativo, elaborará el inventario de títulos mineros vigentes, con ocupación parcial de celdas dentro del sistema de cuadrícula minera, según la información técnica que para los efectos determine la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y, dentro de este mismo plazo, los remitirá a Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

Artículo 5. Manifestación de interés. La Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, en un plazo de dos (02) meses contados a partir de la fecha de remisión del inventario de títulos mineros vigentes con ocupación parcial de celdas dentro del sistema de cuadrícula minera, expedirán y notificarán un auto de requerimiento a todos los titulares mineros reportados en el inventario, en el cual se solicite a dichos titulares mineros manifestar su intención de adición o devolución de las porciones de celdas parcialmente ocupadas. En el referido auto, se deberá exponer explícita y detalladamente los plazos y requisitos desarrollados en la presente resolución.

Parágrafo: Para efectos de las solicitudes de adición los titulares mineros deberán tener en cuenta que el resultado derivado de las diferentes operaciones no podrá superar los límites máximos establecidos por ley: 10.000 ha en otros terrenos y 5.000 ha en cauce y ribera.

Artículo 6. Titulares mineros NO interesados en el trámite. Los titulares mineros que explícitamente manifiesten no estar interesados en ninguna de las opciones del presente acto administrativo o que no hagan ningún pronunciamiento dentro del término dispuesto en los artículos 7 y 8 siguientes, mantendrán las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados los títulos mineros de acuerdo con el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1955 del 2019.

En todo caso, cuando la Autoridad Minera obtenga evidencia o verifique la existencia de mineros tradicionales, se procederá con el ejercicio de la mediación de acuerdo con el procedimiento adoptado por el Ministerio de Minas y Energía y de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 7. Titulares mineros interesados en devolver. Los titulares mineros interesados en la devolución de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente dentro del sistema de cuadrícula minera, en un plazo de dos (02) meses contados a partir de la fecha de notificación del referido auto de requerimiento, deberán radicar solicitud a través de la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, en donde informen a la Autoridad Minera sobre la presencia o no de mineros tradicionales en las celdas de interés.

Dicha solicitud será analizada y validada en lo que tiene que ver con mineros tradicionales por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, o quien haga sus veces, conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la presente norma, y remitirá el concepto de validación a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que, de acuerdo a su competencia, en un plazo de tres (03) meses contados a partir de la fecha de remisión del concepto de validación, surta el trámite y emita el acto administrativo de aprobación o no de la devolución de área.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o quien haga sus veces, en un plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de remisión del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual se aprueba la devolución de área, tramitará el otrosí de devolución de la parte del área para ajustar el título al sistema de cuadricula minera y una vez suscrito por las partes, lo remitirá al Grupo de Catastro y Registro Minero, para la inscripción correspondiente en el Registro Minero Nacional y la respectiva actualización del polígono en la plataforma AnnA Minería y/o la que haga sus veces.

En el mismo plazo, informará al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que las celdas devueltas se incluyan en el Banco de Áreas con el fin de ser dispuestas por la Autoridad Minera en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 8. Titulares mineros interesados en la adición. Los titulares mineros interesados en la adición de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente dentro del sistema de cuadrícula minera, en un plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de notificación del referido auto de requerimiento, deberán radicar solicitud a través de la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, en donde informará a la Autoridad Minera sobre la presencia o no de mineros tradicionales en dichas celdas.

La solicitud será analizada y verificada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la presente norma, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, o quien haga sus veces, para la viabilidad del trámite.

Parágrafo: En el evento en que exista concurrencia de títulos mineros que ocupen parcialmente la misma celda, no será viable la opción de adición sin el consentimiento de todos los titulares y los títulos mantendrán las condiciones en que fueron otorgados; frente a la devolución, serán viables en el evento en que existan mineros tradicionales y se exprese la voluntad de devolución por parte de los titulares mineros.

Artículo 9. Validación por parte de la Autoridad Minera. Previo al inicio del trámite administrativo, las Coordinaciones de los Puntos de Atención Regional o quienes hagan sus veces, en un plazo de un (01) mes contado a partir de la radicación de la manifestación de adición o devolución por parte de los titulares mineros, expedirán un memorando con la información de insumo para que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, o quien haga sus veces, realice la validación en lo concerniente a la presencia o no de mineros tradicionales en las celdas objeto de verificación.

Para esta labor se podrá acudir a los instrumentos técnicos y tecnológicos disponibles en la ANM, que permitan entregar un análisis de la(s) celda(s) a partir de imágenes satelitales e información obrante en el expediente minero o la realización de visitas que permitan determinar la presencia o no de mineros tradicionales.

Parágrafo. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, o quien haga sus veces, en un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la remisión del referido memorando, expedirá un concepto sobre la validación de la existencia o inexistencia de mineros tradicionales en la(s) celda(s) objeto de estudio.

Artículo 10. Validación sin presencia de mineros tradicionales en solicitudes de adición. En el escenario en el cual la Autoridad Minera NO valide o identifique la presencia de mineros tradicionales en la celda o celdas objeto de estudio, en un plazo de un (01) mes contados a partir de la fecha de remisión del concepto de validación del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, o quien haga sus veces, los Grupos de Seguimiento y Control (zonales, regionales, PIN) expedirán y notificarán un auto de requerimiento a los titulares mineros donde se manifieste que no se identificó la presencia de mineros tradicionales, otorgando a los titulares un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de notificación del referido auto, para radicar el Estudio Técnico, bajo las reglas definidas en la presente resolución.

Artículo 11. Estudio Técnico. Adoptar el Anexo Técnico para la elaboración y presentación del Estudio Técnico señalado en el Artículo 7° de la Ley 2250 del 2022, el cual se adjunta y hace parte integral de la presente Resolución, para que los titulares mineros interesados en la(s) celda(s) ocupada(s) parcialmente por un título vigente soporten la necesidad de adicionar la porción de la(s) celda(s) a su proyecto minero para la integración de este.

El Estudio Técnico será evaluado por el Grupo de Seguimiento y Control, de acuerdo con su competencia, en un plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de radicación por parte del titular minero y proferirá el acto administrativo que aprueba o no la adición de área.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a los Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en un plazo de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de recepción del acto administrativo, ejecutoriado y en firme que aprueba la adición de área, tramitará el otrosí para ajustar el título a sistema de cuadricula minera y una vez suscrito entre las partes, lo remitirá al Grupo de Catastro y Registro Minero, para la inscripción correspondiente en el Registro Minero Nacional y la respectiva actualización del polígono en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces.

Artículo 12. Necesidad de Mediación. En el escenario en el cual la Autoridad Minera corrobore o identifique la presencia de mineros tradicionales en la celda o celdas objeto de verificación, en un plazo de un (01) mes contado a partir de la fecha del concepto de validación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, o quien haga sus veces, de manera oficiosa remitirá el concepto de validación al Ministerio de Minas y Energía, para los efectos de la activación de la ruta de mediación de que trata el artículo 7 de la ley 2250 de 2022.

Parágrafo: El proceso de mediación será acompañado por el Grupo Socioambiental de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, y se desarrollará de acuerdo con la reglamentación o los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 13. Mediación Fallida. Si no se llega a un acuerdo en el proceso de mediación, el título minero mantendrá las condiciones y coordenadas en las que fue otorgado de acuerdo con el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1955 del 2019.

En los casos en los cuales el titular minero haya manifestado la intención de adicionar la porción o porciones de celda(s) parcialmente libres, los Grupos de Seguimiento y Control (zonales, regionales, PIN), en un plazo de dos (02) meses contados a partir de la remisión del acta de mediación fallida, expedirán y notificarán un auto de requerimiento a los titulares mineros otorgando un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de notificación del referido auto, para radicar el Estudio Técnico, bajo las reglas de la presente resolución.

Artículo 14. Mediación exitosa. Si el resultado de la mediación es exitoso, los diferentes grupos de trabajo de la ANM, según sus competencias, procederán de acuerdo con el mecanismo de formalización resultante del proceso de mediación acompañado por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. La Autoridad Minera determinará la viabilidad técnica, jurídica y financiera de otorgar la porción(es) de celda(s) parcialmente libres a los mineros tradicionales cuya presencia fue corroborada en la(s) celda(s) objeto de verificación.

Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Agencia Nacional de Minería

Dada en Bogotá D.C, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

Proyectó:
Revisó:
Aprobó: